

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Restitución de Tierras - Concedida - Restitución por equivalencia.
Solicitante:	Fernando Jesús Álvarez Lotero.
Radicado:	760013121001 2020 00021 00 - Sentencia núm. R-020

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por el señor FERNANDO JESÚS ÁLVAREZ LOTERO, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el desplazamiento forzado de los predios denominados LAS VIOLETAS I y LAS VIOLETAS II en el año 1999, deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias Fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de la profesional del derecho designada, indica que el señor FERNANDO JESÚS ÁLVAREZ LOTERO se vinculó a los predios LAS VIOLETAS I y II mediante escrituras públicas No. 241 del 13 de marzo de 1996 y No. 370 del 18 de abril de 1996 ambas de la Notaria 2 de Sevilla. Los inmuebles se identifican en su orden con las matriculas inmobiliarias N° 384-13024, cedula catastral 00-02-0002-0058-000 (VIOLETAS I) y folio de matrícula N° 384-51495, cedula catastral 00 02 0002 0140 000 (VIOLESTAS II), ubicados en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento de Barragán, Vereda Tohecito, con área georreferenciada de 4 ha 9543m y 4 ha

5630 respectivamente, delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación presentado con la solicitud (fol. 133 a 156 C. pruebas específicas).

2.1.2 Precisa que aunque jurídicamente se distinguen dos inmuebles estos conformaban una sola unidad de explotación agrícola. Contaba con vivienda habitada por el solicitante y su grupo familiar y era explotado con cultivos de café, caña, maíz, plátano, yuca, arracacha y frijol; además de la cría de animales como cerdos, aves y se encontraba adecuando un lago para peces, actividades de las cuales obtenía su sustento y el de su familia, generando además empleo en la zona.

2.1.3 Refiere que en el año 1999 ingresaron a esa región grupos paramilitares, presentándose constantes confrontaciones con grupos guerrilleros y la fuerza pública. En agosto de ese año hubo un enfrentamiento en la vereda "La Laguna" ubicada frente a su finca, que se prolongó por varias horas. En el marco de esas acciones ingresó al predio un integrante de un grupo armado ilegal obligando al solicitante a transportarlo hasta un punto donde se encontraba el Ejército Nacional, sin embargo, de forma astuta el solicitante logró que el vehículo en que se movilizaban presentara fallas impidiendo su funcionamiento, lo que generó amenazas de parte del actor ilegal.

2.1.4 Fernando Jesús Álvarez Lotero perseveró en quedarse con su familia, no obstante, en septiembre de 1999, se corrió la voz que debían abandonar la zona porque los paramilitares se dirigían al sector. Ese hecho, sumado a las masacres en la veredas vecinas de Altaflor y Chorreras, motivó al solicitante a desplazarse al Municipio de Sevilla-Valle donde fue recibido por una amiga, para posteriormente trasladarse al Municipio de la Victoria-Valle por nuevas amenazas, y finalmente a la ciudad de Cali donde reside en la actualidad.

2.1.5 Explica que para los años 2003 a 2004 el actor fue contactado por hombres desconocidos que le insistían en venderles la heredad, sin embargo ante su negativa procedieron a amenazarlo indicándole que *"la viuda vende por menos"*. Esa circunstancia doblegó su voluntad y lo llevó a firmarles dos letras de cambio, una por \$5.000.000 y otra por \$3.000.000 millones, además de otro documento en el cual vendía los predios, recibiendo solamente la suma de

\$5.000.000. oo., negocio que nunca fue inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria.

2.1.6 En el interregno visitó obligadamente los predios donde halló a personas explotándolos, luego vecinos del sector le informaron que estos eran utilizados por grupos armados ilegales mediante un laboratorio para el procesamiento de cocaína, el cual fue desmantelado por el Ejército Nacional.

2.1.7 Al momento de los hechos victimizantes el demandante convivía con su compañera Adriana Rodríguez Vélez y sus hijos Sandra Patricia Álvarez Rodríguez y Fabián Alejandro Álvarez Rodríguez. Desde aquellos sucesos no han retornado a la heredad, la cual se encuentra ocupada por el señor Dulcey Rivas Sánchez.

2.2. Pretensiones.

El señor Fernando Jesús Álvarez Lotero y su núcleo familiar solicitan el reconocimiento de la condición de víctimas del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, para que se le restituya materialmente los inmuebles LAS VIOLETAS I y II, además de todas las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando además la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen, el otorgamiento de subsidio de vivienda, proyectos productivos, medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización

¹ Folios 31 al 32 C. Ppal., entre las que se encuentran: 1) El registro público de la formalización de la propiedad.2) La condonación de pasivos y alivios fiscales.3) La condonación de pasivos y alivios por prestación de servicios públicos y otorgamiento de subsidios.4) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública durante y después del proceso.5) suspensión de procesos de cualquier índole.6) Protección jurídica del predio.7) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 8) Diseño e implementación de proyectos productivos.

de la zona donde se encuentra los inmuebles objeto de restitución, los incluyó en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, realizando el procedimiento administrativo de rigor diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica del solicitante con aquellos².

Recibida la solicitud el 04 de marzo de 2020, el día 13 de marzo del mismo año se avocó el conocimiento³, vinculándose a la Agencia Nacional de Tierras, a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (hoy Banco Agrario), al Patrimonio Autónomo de Remanentes de loa Caja Agraria en Liquidación y al señor Dulcey Rivas Sanchez quien de acuerdo a la solicitud y al informe de comunicación al predio estaría ocupando las heredades. Se ordenó el emplazamiento de todas personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con las heredades, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con los fundos y/o con el demandante, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos - artículoS 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

El señor Dulcey Rivas Sánchez se notificó oportunamente del contenido de la solicitud y mediante apoderado judicial designado por la Defensoría del Pueblo presentó su respuesta alegando la calidad de poseedor y persona vulnerable, sin embargo, no se opuso a las pretensiones restitutorias, ni atacó la condición de víctima del reclamante y su grupo familiar, por lo cual, su escrito no fue considerado como una genuina oposición en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, procediendo a decretar la práctica de pruebas⁴ pedidas por la Procuraduría General de la Nación, por el accionante, los vinculados y las que de oficio se consideraron necesarias para la resolución del debate, que se practicaron en su totalidad.

Concluido el periodo probatorio⁵, oportunamente se recibió los alegatos de conclusión del apoderado judicial del señor Dulcey Rivas⁶ solicitando se tengan en cuenta sus derechos, además del concepto de la agente del Ministerio Público⁷. La apoderada del solicitante no presentó alegatos.

² Constancia N° CV 00855 del 03 de diciembre de 2018 de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente folios 40 y 41 C. Ppal.

³ Folios 54 a 57 C. Ppal.

⁴ Folios 449 a 450 C. Ppal.

⁵ Folio 517 y 520 C. Ppal Tomo II. .

⁶ Folios 520 a 522 C. Ppal. Tomo II.

⁷ Folios 558 a 565 Ibíd.

La Procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y jurídicos solicita se acceda a la restitución por equivalencia teniendo en cuenta la voluntad de no retorno expresada por la víctima y su compañera permanente, instando se tenga en cuenta la condición de vulnerabilidad, discapacidad y debilidad del señor Dulcey Rivas Sánchez quien ocupa actualmente la heredad a efecto de reconocerlo como segundo ocupante.

Cumplido el trámite en la fase instructiva, sin haberse constituido extremo opositor en la litis, se procede a emitir el fallo de rigor, previa constatación que somos competentes para conocer del asunto en virtud del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

FERNANDO JESÚS ÁLVAREZ LOTERO deprecia la restitución material de los inmuebles LAS VIOLETAS I y II, ubicados en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento de Barragán, Vereda Tohecito, identificados con las matriculas inmobiliarias N° 384-13024, cedula catastral 00-02-0002-0058-000 (VIOLETAS I) y folio de matrícula N° 384-51495, cedula catastral 00 02 0002 0140 000 (VIOLESTAS II), con un área georreferenciada de 4 ha 9543m y 4 ha 5630 respectivamente, tras su abandono por el actuar de grupos armados al margen de la ley.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer sí el solicitante acreditó la calidad de víctima y la titularidad del derecho de restitución en los términos del artículo 3º y 75º de la Ley 1448 de 2011, que lo convierte en persona acreedora de la acción de restitución?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional ¿resulta viable la restitución material reclamada por el accionante con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales? o de acuerdo a los medios suasorios ¿se debe optar por la restitución en equivalencia?

2.4.3. ¿Cuál es la situación jurídico-material del señor Dulcey Rivas Sánchez quien alega posesión sobre el inmueble y a qué tiene derecho?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 – artículo 71-. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados – artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica –

artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión – artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a abordar el contexto de violencia en la región donde se localiza las heredades reclamadas por el promotor de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁸ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba¹⁰ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.¹¹

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional

⁸ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Corte Constitucional, sentencia T-364 de 2017.

⁹ Sentencia del 29 julio 1988, caso Velásquez Rodríguez vs Honduras.

¹⁰ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 ídem.

¹¹ Ídem

Humanitario o graves violaciones a las normas internacional sobre Derechos Humanos, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

El Valle del Cauca ha sido territorio fundamental en el desarrollo violento de nuestro país. En la década de los 70 fue la guerrilla de las FARC la primera en hacer presencia en el Departamento, en virtud de la relación limítrofe con territorio del Cauca y del Tolima, donde históricamente estuvieron asentados. El M-19 primero y el ELN a mediados de los 80, iniciaron operaciones en la zona, superando, inclusive, el actuar delictivo de las FARC. A principios del año 1.999 surge un nuevo grupo armado ilegal que dejaría una estela de sangre y sufrimiento en la región denominado Autodefensas Unidas de Colombia AUC, y con ellas diversos frentes de los cuales el más sanguinario y expandido fue el Bloque Calima comandado por Ever Veloza "Alias HH".

Antes de la incursión de las Autodefensas Unidas de Colombia, la región era utilizada como corredor de las FARC y el M-19, siendo desplegadas acciones de toma en el Corregimiento de Ceilán y Galicia, comandadas por Pedro Antonio Marín Alias "Tirofijo", teniendo fuerte presencia el Sexto Frente de ese grupo ilegal a través del Comando Conjunto de Occidente y su Columna Móvil Víctor Saavedra, generando un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro"*¹², por tanto, a esta decisión se hacen extensivos los argumentos develados en los diferentes fallos proferidos por el Despacho hacía los años 2014 y 2015, donde se explicó detalladamente la situación de orden público en el Departamento del Valle del

¹² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

Cauca¹³, especialmente en el Municipio de Tuluá entre los años 1987 y 2005, los actores armados implicados y la masiva violación de derechos de quienes fueron desplazados de su terruño o debieron abandonar sus propiedades; por tanto a ellos nos remitimos por economía procesal.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁴, además que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario – D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Desplazadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la ley de víctimas, y que consiste en la inscripción del inmueble en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas. Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada en el plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que los predios y el solicitante se encuentran

¹³ Sentencias de restitución que pueden ser consultadas en la página de la Rama Judicial, link <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>

¹⁴ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011

inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas – Constancia No. CV 00855 del 03 de diciembre de 2018¹⁵. Así mismo, también se observa agotado el hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos victimizantes que dieron lugar al abandono definitivo de los predios LAS VIOLETAS I y II ocurrieron en el año 1999.

3.3.2. La condición de víctima del señor Fernando Jesús Álvarez y su grupo familiar al momento de los hechos.

Vistos el contexto de violencia en la zona donde se ubica el predio objeto de pedimento¹⁶, correspondiente a la jurisdicción del Municipio de Tuluá, Corregimiento de Barragán, Vereda Tohecito, la situación fáctica del solicitante y su núcleo familiar y el material probatorio adosado al plenario, se concluye que padecieron actos intimidatorios vinculados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, pues según se observa, en la zona hacían presencia el diversos actores armados, grupos guerrilleros como las FARC y paramilitares de las AUC que desarrollaban actuaciones bélicas en la zona, amenazaban a los campesinos y se confrontaban frecuentemente con las Fuerzas Militares, generando temor e inseguridad en los lugareños.

En el particular, la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar salta a la vista en razón al suficiente legajo documental que obra en el expediente en ese tópico, de las entrevistas rendidas en sede administrativa ante la Unidad¹⁷, los documentos que obran en el infolio y las declaraciones rendidas ante el despacho¹⁸ se infiere que el señor Fernando Jesús Álvarez Lotero y su núcleo familiar soportaron actos que constituyen violaciones a bienes jurídicos iusfundamentales¹⁹ protegidos legal y constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁰, que fueron comprobados durante el acontecer procesal, que derivaron en el desplazamiento y abandono de los

¹⁵ Folios 40 al 42 C.Ppal.

¹⁶ Folios 20 a 23 vto. C. Ppal.

¹⁷ Folio 96 a 99 y 121 a 124 C. Pruebas.

¹⁸ Folio 497 y 498 , 517 a 518 C. Ppal. Tomo II.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Mapiripan (...)96.58 *Se ha determinado que la crisis humanitaria provocada por el fenómeno del desplazamiento interno es de tal magnitud que implica una violación "masiva, prolongada y sistemática" de diversos derechos fundamentales de este grupo (infra párrs. 174 y 177)(...)*

²⁰ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949).(…) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

predios LAS VIOLETAS I y II donde habitaban y los explotaban en actividades agrícolas para el sustento familiar, para desplazarse al Municipio de Sevilla en principio, luego al Municipio de la Victoria Valle por amenazas y finalmente a la ciudad de Cali, donde hoy residen.

En la declaración de ampliación de hechos en sede administrativa²¹ el solicitante expuso la razón fundamental del desplazamiento *"...el ELN estaban en el sector, existía la guerrilla del 6to frente, me iban a matar porque no les colaboraba, simultáneamente subieron las autodefensas del bloque calima, matando a los campesinos por ser auxiliares de la guerrilla y por otro lado la guerrilla porque no les colaboraba, hubo un combate entre ejército y guerrilla al frente de mi finca en la vereda "La Laguna" (...) yo subí a esperar unos trabajadores (...) subían 9 guerrilleros a reforzar a los que estaban en enfrentamiento me preguntaron cómo llegar hasta el lugar yo explique por donde, estaban disgustados por que yo les dije que por el camino, apareció un helicóptero de ejército disparando (...) nos escondimos, protegiendo a los niños, eso fue a mediados de agosto de 1999, (...). Explica que posterior a estos sucesos continuó en la heredad pues la necesidad de trabajar lo ameritaba, indicando que en la zona se quedaron 4 familias más. Para la época ocurrieron las masacres de Chorreras donde murieron 4 personas, y Alta Flor donde murieron 5 personas, detallando que un día *"llego un guerrillero a la casa con un hijo del vecino, que lo llevara en mí moto donde estaba el ejército pero que no parara tan pronto pasara por frente de ellos, íbamos subiendo cuando nos varamos y este me trato mal me sacó revolver y me amenazó con contarle al comandante Oscar"*. Luego *"a mediados de septiembre subió un persona en un caballo diciendo que se abriera todo el mundo que no respondían por ninguno de los que habían quedado, (...) en septiembre de 1999 decido salir"*, por lo que debió desplazarse con su compañera Adriana Rodríguez Vélez y sus hijos Fabián Alejandro Álvarez Rodríguez y Sandra Patricia Álvarez Rodríguez.*

Dicha versión fue confirmada en declaración rendida por el señor Álvarez Lotero durante la recepción de su interrogatorio²², oportunidad en la que narró las circunstancias por las cuales se desplazó en septiembre del año 1999 (36:10 a 37:08), de igual forma pone en evidencia las posteriores intimidaciones y

²¹ Folio 121 a 124 C. Pruebas.

²² Folio 517 y 518C. Ppal. Tomo II.

amenazas que desconocidos ejercieron contra su vida y la de su familia a efectos de que transfiriera la propiedad de sus inmuebles (minutos 38:18 a 38:40). Indica que en varias ocasiones lo abordaban para solicitarle la venta de los predios, frente a lo cual, en principio se negó (38:50 a 39:30), sin embargo, el detonante que motivara la venta se dio una noche en que los desconocidos nuevamente lo increparan asegurándole que la “*viuda vende por menos*” (minuto 39:39), situación que dobló su voluntad y lo llevó a aceptar la venta, realizando un manuscrito que consolidaba el negocio de los inmuebles y que solo fue firmado por él (minuto 40:43), el valor ofrecido fue de doce millones de pesos (\$ 12.000.000), de los cuales le dieron ocho millones de pesos (\$ 8.000.000), agrega que además le hicieron firmar dos letras de cambio, una por valor de cinco millones (\$ 5.000.000) y otra por tres millones (\$ 3.000.000) (minuto 45:55), posteriormente, lo obligaron a dirigirse hasta los inmuebles y expresarle a sus vecinos que había vendido (42:57).

En el mismo sentido reposa declaración ante el despacho de la señora Adriana Rodríguez Vélez (consorte del solicitante)²³, quien es muy enfática en asegurar que las amenazas e intimidaciones de los alzados en armas no terminaron al momento de su desplazamiento en septiembre de 1999, por desgracia continuaron, esta vez cuando se encontraban en el Municipio de Sevilla-Valle, pues se acercaron desconocidos a pedirle a su compañero sentimental que debía vender los predios. Relata que las amenazas fueron tan insistentes que le hicieron firmar una compraventa en blanco donde vende los inmuebles (minutos 13:23 a 16:30).

Las dos declaraciones coinciden en afirmar que para el año de 1999 el solicitante y su familia se vieron obligados a desplazarse por miedo a que las AUC atentaran contra su integridad, luego de lo cual continuaron las amenazas y presiones, esta vez para que vendiera los inmuebles. Para aquella época, el grupo estaba conformado por el solicitante Fernando Jesús Álvarez Lotero, su compañera Adriana Rodríguez Vélez y sus hijos Sandra Patricia Álvarez Rodríguez y Fabián Alejandro Álvarez Rodríguez, todos se trasladaron en principio al Municipio de Sevilla-Valle donde también fueron objeto de amenazas por desconocidos que doblegaron la voluntad del solicitante a fin de conseguir

²³ *Ibíd.*

su firma en un documento privado donde enajenaba los inmuebles, generando un nuevo desplazamiento, ahora al Municipio de la Victoria-Valle y posteriormente a la ciudad de Cali, dejando en completo abandono la tierra, sin que hayan retornado hasta la actualidad.

Se destaca la relación existente entre la versión entregada ante la URT y las declaraciones rendidas ante el despacho el pasado 05 de noviembre de 2020, pues existe coherencia temporal y espacial en las afirmaciones, detallando hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal, constitucionalmente y por los tratados internacionales sobre la materia²⁴, pues repárese que los enfrentamientos armados, la presencia frecuente de actores criminales, las masacres en Altaflor y Chorreras y las amenazas expresas, ocasionaron su desarraigo, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar. Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011.

Las declaraciones del promotor del proceso y su compañera vienen respaldadas también con sendas pruebas documentales **que acreditan que autoridades judiciales y administrativas han reconocido su calidad de víctimas**. En efecto, se observa el diligenciamiento del formulario para el registro único de predios y de protección por abandono a causa de la violencia²⁵, constancias de la declaración rendida por el solicitante ante la Personería de Sevilla-Valle²⁶, declaración ante la Personería Municipal de la Victoria-Valle²⁷, constancia de presentación como persona víctima en procesos de Justicia y Paz²⁸, denuncia penal formulada por el solicitante por el delito de desplazamiento forzado²⁹, reconocimiento de la Fiscalía General de la Nación como víctima³⁰, Sentencia del 04 de diciembre de 2009 del Tribunal Superior de Cali-Sala Civil que en sede constitucional tuteló el derecho al debido proceso y a la reparación del

²⁴ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

²⁵ Fol. 10 a 13 a C. Pruebas.

²⁶ Fol. 22 C. Pruebas.

²⁷ Fol. 32 C. Pruebas, Folios 469 a 471 C.I. Tomo II.

²⁸ Fol. 36 C. Pruebas, Folios 251 y 252 vto. C. I. Tomo I.

²⁹ Fol. 37 a 40 C. Pruebas.

³⁰ Fol. 41 al 42 C. Pruebas.

solicitante y condenó en abstracto a distintas entidades a pagar los perjuicios causados³¹, auto N° 302 del 30 de septiembre de 2013 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que liquida los perjuicios derivados de la condena en abstracto³², respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV en la cual se informa que el núcleo familiar del reclamante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas – RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento³³, además de que le fue pagada la respectiva indemnización administrativa – fl123-138 c1- y se les suspendió la entrega de ayuda humanitaria. En fin, existe un cumulo extenso de documentos oficiales donde se demuestra la victimización del actor y su núcleo familiar, ergo, son víctimas del conflicto

Las referidas probanzas analizadas en su conjunto al abrigo de la sana crítica, acreditan el encuadramiento factual del señor Fernando Jesús Álvarez Lotero y su grupo familiar en las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7³⁴ y 8³⁵ del Estatuto de Roma³⁶. Siendo ello así, para el Despacho es claro que en el presente asunto existe victimización del solicitante y su familia, en tanto las amenazas del grupo armado, los enfrentamientos entre este actor al margen de la Ley y las Fuerzas Militares, el miedo, la zozobra, el contexto generalizado de violencia, la irrupción a los inmuebles, la violencia ejercida para que vendiera y demás vejámenes, **constituyeron una fuerza irresistible que ocasionó el desplazamiento del predio por parte del solicitante y su grupo familiar**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición.

Entonces, no se requiere apelar a mayores raciocinios para dar por sentada la calidad de víctima del promotor de la causa restitutoria y su familia, quienes

³¹ Folios. 205 a 214 C. Principal Tomo I.

³² Folios. 225 a 236 C. Principal Tomo I.

³³ Folios. 122 a 139 C. Principal Tomo I.

³⁴ Artículo 7 - **Crímenes de lesa humanidad**. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...)a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) **Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949);(...)**

³⁵ Artículo 8. 2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "**crímenes de guerra**": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) **La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949)**, la detención ilegal.(...)

³⁶ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. **A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.**

fueron compelidos a desplazarse de los predios LAS VIOLETAS I y II como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación jurídica del solicitante con los predios LAS VIOLETAS I y II.

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica del señor FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO con los predios las VIOLETAS I y II deviene por la compra que hiciera mediante escritura pública 241 del 13 de marzo de 1996 de la Notaria 2 de Sevilla³⁷ y escritura pública 370 del 18 de abril de 1996 de la Notaria 2 de Sevilla³⁸, con los señores Eriberto Marín Ortiz y Gildardo Osorio Villa, respectivamente, documentos públicos que fueron debidamente registrados en los folios de matrícula N° 384-13024, cedula catastral 00-02-0002-0058-000 (VIOLETAS I) y folio de matrícula N° 384-51495, cedula catastral 00 02 0002 0140 000 (VIOLESTAS II).

De aquellas actuaciones se desprende la calidad de propietario del convocante en esta acción, quien otrora vivió y explotó las heredades, calidad corroborada por la Superintendencia de Notariado y Registro³⁹ que además indicó la naturaleza privada que ostentan los fundos, tópico que también fue confirmado por la Agencia Nacional de Tierras⁴⁰, por lo tanto, está legitimado legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

Mención especial merece el hecho de que el mismo solicitante y su compañera manifestaron en la declaración rendida ante la URT - fase administrativa- y en las que presentaron al Despacho, que desconocidos, bajo amenazas contra su vida y la de su familia, obligaron al señor Fernando Álvarez a firmar un documento en blanco por el cual vendía los fundos⁴¹. De cara a ello, lo cierto es que tal negociación carece completamente de validez, no solo porque de conformidad con los hechos vejatorios padecidos aplica *ipso facto* la presunción

³⁷ Folios 217 a 219 C. Pruebas Específicas.

³⁸ Folios 23 y 24 C. Pruebas Específicas.

³⁹ Folios. 383 a 392 C. I. Tomo II.

⁴⁰ Folios. 273 a 287 C. I. Tomo I.

⁴¹ Folio 121 a 124 C. Pruebas. Folios 517 y 518 C.I Tomo II.

legal contenida en el literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 en el entendido que se presume la ausencia de consentimiento en aquel negocio, en razón de los actos de violencia generalizados y fenómenos de desplazamiento que se generaron en la zona donde se ubican los predios objeto de restitución, causa que derivó en el desplazamiento del solicitante y su familia; sino también porque la supuesta venta nunca fue formalizada, ni siquiera figura en el documento privado, el sujeto comprador, por lo cual aquella actuación en nada afectó la calidad jurídica del señor Fernando Álvarez Lotero. Sumado a lo anterior, nadie se presentó en el curso del trámite administrativo y judicial para hacer valer la viciada compraventa.

En razón a lo anterior, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por el propietario del fundo, y por lo tanto plenamente legitimado para incoar la causa restitutoria, con derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratado con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con el feudo, pues verificados los hechos victimizantes *“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”⁴².*

Se predica entonces que el señor FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO resulta habilitado legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo que lo liga al inmueble por el cual padeció los hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, por contera, si es víctima en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y tiene un relación jurídica con la heredad, resulta acreedor de la acción transicional de restitución de tierras.

Ahora, pasarán a analizarse las circunstancias que pueden impedir o restringir el

⁴² Artículo 78 de la Ley 1448 de 2011.

uso y goce de los bienes instados por la senda transicional, dado que la restitución debe propender por una reparación integral con vocación transformadora y de permanencia, y ello sólo se logra entregando un bien libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones que soslayen el carácter teleológico de este tipo de causa.

3.3.4. Afectaciones, limitaciones y pasivos que recaen sobre los inmuebles.

De acuerdo con la información expuesta en los informes técnico predial realizados por la UAEGRTD sobre los predios las VIOLETAS I y II, se observa que no se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales Regionales o Nacionales, tampoco incluidos en territorios colectivos⁴³, ni tiene riesgo de campos minados⁴⁴.

En los informes del libelo genitor se consigna que los inmuebles se ubican en un área disponible para la Agencia Nacional de Hidrocarburos, entidad que negó tal hecho, afirmando *"Las violetas I y II no se NO se encuentran ubicadas sobre algún área con contrato de hidrocarburos ni tampoco se encuentran dentro de la clasificación de áreas establecidas por la ANH (asignadas, disponibles, y reservadas)"*⁴⁵, luego no existe afectación en tal sentido.

En la demanda también se advierte que los predios se ubican en zona de riesgo por eventual remoción en masa. Frente a ello, previo requerimiento, la Alcaldía de Tuluá a través del Departamento Administrativo de Planeación, informó que los inmuebles las VIOLETAS I y II tienen amenaza por deslizamiento media⁴⁶, añadiendo las recomendaciones de mitigación ante una eventual ejecución de subsidio de vivienda y proyectos productivos⁴⁷, por lo cual se descarta alguna limitación en ese sentido que impida la restitución.

En materia ambiental los informes técnico predial indican que los inmuebles tienen presencia de rondas hídricas y vegetación de paramo, circunstancia que verificó el Juzgado en la diligencia de inspección judicial donde se hallaron dos quebradas y nacimientos de agua. Por ello se ofició a la Corporación Autónoma

⁴³ Informes Técnico Predial. Folios 157 a 161 y 184 a 189 C. Pruebas.

⁴⁴ Folios 7 a 19 C. Incidente.

⁴⁵ Folios. 165 a 169 C. Principal Tomo I.

⁴⁶ Folios 189 a 201 C. Ppal. Tomo I.

⁴⁷ Folios 349 a 358 C. Ppal. Tomo II.

Regional del Valle del Cauca-CVC, entidad que emitió informe concluyendo que existen áreas de los predios que deben incluirse en preservación o restauración para preservación y *así cumplir la función reguladora y prestadora de servicios ecosistémicos*, recomendando que cualquier actividad que se realice debe contar con los permisos ambientales respectivos⁴⁸. Tales recomendaciones están dirigidas al uso y explotación, las cuales en manera alguna pueden considerarse una limitación al ejercicio del derecho de dominio o a los elementos que lo constituyen, además, aquellas observaciones se enmarcan dentro de la función ecológica inherente a la propiedad privada (art. 58 Constitución Política) y no pueden considerarse como un impedimento a la restitución, máxime cuando se observa, de acuerdo a los informes ambientales, que existe viabilidad para la explotación acogiendo las recomendaciones de rigor.

Se advierte también que sobre el predio Las VIOLETAS I con folio de matrícula 384-13024 con cedula catastral N° 00-02-0002-0058-000 recae embargo (anotación 10) en proceso administrativo por jurisdicción coactiva ordenado por el Municipio de Tuluá⁴⁹, para el cobro de impuestos predial de vigencias anteriores, obligación que mayo de 2020 ascendía a la suma de \$ 369.880⁵⁰ según la respuesta del ente Municipal⁵¹, procedimiento administrativo que fue suspendido con el inicio de este proceso.

En aquel trámite el Municipio expidió la resolución N° 270-0446 del 31 de mayo de 2010 por medio de la cual se determinó oficialmente una deuda a favor del Municipio de Tuluá, además de auto de mandamiento de pago N° 270-054-428 del 28 de agosto de 2012 y resolución N° 270-054-0861 del 23 de noviembre de 2012 que ordenó el embargo del inmueble las VIOLETAS I. Estos actos, a voces del artículo 77 numeral 3 de la Ley 1448 de 2011 "*se presume legalmente que tales actos son nulos*", por cuanto el desplazamiento impidió a las víctimas ejercer su derecho de defensa ante la administración, en consecuencia **se dará por terminado el trámite administrativo por jurisdicción coactiva reseñado** y se **ordenará** la consecuente cancelación de la medida de embargo inscrita.

⁴⁸ Folios 362 a 382 . C. Ppal. Tomo II.

⁴⁹ Folios 435 a 436 vto. C. Ppal. Tomo II

⁵⁰ Resolución 044 emitida en la misma fecha – folios 350 y 482 cuad. Ppal.

⁵¹ Folios 342 a 343 Cuad. Ppal I Tomo II.

Como la Secretaría de Hacienda Municipal de Tuluá allegó factura que refleja obligaciones por concepto de Impuesto Predial Unificado por las sumas de \$369.880 (Violetas I) y \$50.070 (Violetas II)⁵², se torna necesario condonar el gravamen por las mismas razones del desplazamiento que impidieron la explotación de la tierra, por tanto es una deuda pasible de alivios y condonación hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, además de exoneración del pago por tales conceptos hasta por dos años posteriores, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, se procederá de conformidad exonerando del pago del impuesto predial.

La tradición de los inmuebles también devela medida de protección por parte del Incoder – Rupta- consistente en declaración de abandono por propietario, poseedor u ocupante – anotaciones 9 y 3, de los folios de matrícula 384-13024 y 384-51495 las Violetas I y II respectivamente, cautelas que han cumplieron su cometido y que con esta decisión se cancelarán para permitir el uso y goce de los derechos derivados de la propiedad, inscribiendo las medidas que se derivan de la Ley 1448 de 2011.

Finalmente, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria 384-13024 (Las Violetas I) reposa un gravamen hipotecario (anotación 8) del solicitante en favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entidad que fue oportunamente vinculada junto al Banco Agrario de Colombia y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación. Al respecto, el Banco Agrario no reclamó derecho alguno sobre aquella hipoteca⁵³ y la Fiduprevisora, como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación, precisó que la hipoteca en mención fue cedida a FINAGRO - Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario⁵⁴; por consiguiente, considerando aquella información, se vinculó a esta última entidad quien manifestó que la obligación por la cual se originó la hipoteca **se encuentra cancelada y en la actualidad el solicitante no figura con obligaciones financieras**⁵⁵.

En esa lógica, entendiendo que el acreedor de la obligación asegura que el

⁵² Folio 71 C. Ppal.

⁵³ Folios 241 a 250 C I Tomo I.

⁵⁴ Folios 186 a 188 ibíd.

⁵⁵ Folios 425 a 428 C. I. Tomo I.

otora deudor cumplió con sus obligaciones, queda pendiente simplemente la cancelación del gravamen que aun reposa en folio, pues ha de tenerse en cuenta el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011 establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución, en concordancia con el artículo 91 ibídem que indica que la sentencia deberá referirse entre otros a los siguientes aspectos de manera explícita: "(...) *d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales (...)*", en ese orden, se **ordenará** igualmente la cancelación de dicho gravamen.

Respecto de los pasivos personales con entidades del sector financiero, el Banco BBVA señaló que el solicitante tiene una obligación distinguida con el número N° 00130158009612057651, crédito de consumo, desembolsado el 20 de diciembre de 2017 por un saldo actual de \$15.359.942, es decir con posterioridad a los hechos victimizantes, por ende no se adoptará ninguna medida al respecto, excepto **instar** a la entidad financiera que estudie la viabilidad de una reestructuración de la obligación que contenga rebaja o condonación de intereses corrientes y de mora, e incluso ampliación del plazo.

En la demanda no se informó obligaciones pendientes relacionadas con servicios públicos domiciliarios y de las declaraciones rendidas ante el despacho tampoco se desprende obligación alguna en ese sentido.

En relación con el área de los inmuebles, se evidencia una diferencia de cabida entre la contenida en el registro, los títulos y catastro, respecto de la consignada en los informes de georreferenciación. En efecto, la contenida en los dos primeros documentos señala que las VIOLETAS I mide 4 hectáreas⁵⁶ y las VIOLETAS II mide 3 hectáreas 8400 metros cuadrados⁵⁷. En catastro, las VIOLETAS I mide 8 hectáreas 1250 metros cuadrados⁵⁸ y las VIOLETAS II mide

⁵⁶ Folios 435 y 436 C.I. Tomo II, Folios 217 a 219 C. Pruebas.

⁵⁷ Folios 437 a 438 C.I Tomo II, folios 23 a 24 C. Pruebas.

⁵⁸ Folio 176 C. Pruebas.

4 hectáreas⁵⁹, mientras que el informe de georreferenciación de la UAEGRTD indica que el predio las VIOLETAS I tiene 4 hectáreas 9543 metros cuadrados⁶⁰ y las VIOLETAS II mide 4 hectáreas 5630 metros cuadrados⁶¹. Las divergencias advertidas en las áreas resultan insignificantes y se atribuye, tal como lo asegura la URT en sus informes, a las diferentes técnicas de medición al momento de las compras o segregaciones de los inmuebles, de igual forma a las técnicas adoptadas por el IGAC, dado que los resultados actuales son obtenidos con equipos de precisión submétrica y ofrecen un mayor grado de certeza que los precarios métodos otrora usados con aquel propósito. En ese sentido, dicha falencia en manera alguna podría afectar la restitución, ni derechos de terceros, pues durante el trámite administrativo no se presentó nadie a reclamar eventuales afectaciones sobre los predios adyacentes o colindantes, tampoco se hizo lo propio en sede judicial.

Siendo ello así, para todos los **efectos se tendrá** como la verdadera dimensión de los fundos la contenida en el técnico realizado por al UAEGRTD, esto es un área de **4 hectáreas 9543 metros cuadrados** para el predio las VIOLETAS I y **4 hectáreas 5630 metros** cuadrados para el inmueble las VIOLETAS II, por consiguiente, en la parte resolutive de esta providencia se darán las órdenes pertinentes a fin de que las bases catastrales y registrales sean actualizadas⁶².

Finalmente, el solicitante FERNANDO JESÚS ÁLVAREZ LOTERO, en la declaración rendida ante este Despacho señaló que no desea retornar a los inmuebles y así lo confirmó su compañera ADRIANA RODRÍGUEZ VÉLEZ⁶³, aspirando a ser reubicados en otro lugar, en principio expresando sus sentimientos de temor por los hechos padecidos en el predio, sumado a las amenazas que sufrieron después del desplazamiento.

La voluntad expresada por las víctimas no debe soslayarse, pues se traduce en una limitante a la materialización del derecho a la restitución con vocación transformadora, aspecto que lleva a la conclusión que la restitución material se ve imposibilitada y no cumpliría sus propósitos.

⁵⁹ Folio 202 Ibíd.

⁶⁰ Folios 144 a 156 Ibíd.

⁶¹ Folios 133 a 143 Ibíd.

⁶² Información suministrada por la Unidad de Tierras, ante la cual se dará aplicación al parágrafo 3 del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, el cual consagra que *"se presumen fidedignas las pruebas provenientes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas forzosamente a que se refiere esta ley"*.

⁶³ Diligencia de interrogatorio y testimonio fol. 517 a 518 C. I. Tomo II.

En estos casos se toma en cuenta la voluntad expresa por aquellas, pues no puede obligárseles a retornar al lugar donde sufrieron vejámenes de toda índole en tanto ello comporta una revictimización intolerable dentro del marco de la justicia transicional, incluso ello iría en dirección opuesta a los máximos postulados de la Ley 1448 como dignidad para las víctimas, enfoque diferencial y reparación transformadora.

Lo anterior, sumado al hecho que el predio actualmente es explotado por el señor Dulcey Rivas Sánchez y su posible calidad de poseedor y/o segundo ocupante, impone examinar la situación a la luz de la Ley 1448 de 2011, las normas concordantes y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, para analizar la situación jurídica del señor Dulcey Rivas Sánchez y las medidas alternativas de reparación en favor del solicitante como la compensación, o restitución por equivalencia.

3.3.5 Restitución por equivalencia.

La situación atrás descrita debe ser analizada de cara a la pretensión restitutoria elevada por la abogada de la solicitante y con la voluntad⁶⁴ de quienes solicitan el resguardo transicional, a tono con lo dispuesto en el artículo 10 de los principios Pinheiro y en estricta consonancia con lo consignado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

La última norma enunciada señala como objetivo primordial de la acción transicional la devolución de las tierras que fueron objeto de abandono o despojo a las víctimas del conflicto armado colombiano. Sin embargo, no siempre es posible restituir el mismo predio. Por ello, dicho cuerpo normativo contempló la reparación integral por vía de la restitución por equivalencia, esto es, la entrega de otro fundo de similares características al que tenía antes del despojo o abandono en eventos como el peligro para la vida de la víctima en caso de retorno, o cuando la tierra no se puede explotar por condiciones de

⁶⁴ La voluntad y participación activa de la víctima en la construcción de su reparación efectiva (numeral 5 artículo 28, Ley 1448 de 2011) es medular en esta clase proceso, preceptos que van ligados al respeto de su dignidad (artículo 4, Ley 1448 de 2011), en la medida que las víctimas deben asumir un rol más participativo a la hora de tomar decisiones que los afecten, pues no son simples convidados de piedra, por el contrario importan mucho su voluntariedad para garantizar el mandato de reparación integral con enfoque diferencial previsto en el artículo 25 de la Ley de Víctimas, aunado a lo anterior se tiene que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Artículo 2, Constitución Política).

inundación o deslizamiento, o cuando sobre el mismo bien ocurrieron sucesivos desplazamientos o despojos, también cuando existe férrea voluntad de no regreso por afectaciones a la salud física o psíquica, el establecimiento definitivo del proyecto familiar en otro sitio u otras causas análogas, casos en los cuales se torna necesaria la restitución por equivalencia con la entrega de otro inmueble similar o mejor al reclamado. Por último, existe la posibilidad de la entrega en dinero, pero esta sólo procede en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución descritas.

Estas eventualidades están contempladas a modo enunciativo en el artículo 97 del mencionado estatuto, aunque otras se pueden deducir de una visión sistemática de la preceptiva especial, donde por la vía de las pretensiones subsidiarias el accionante puede solicitar que a manera de compensación se le entregue un bien raíz sustituto, o en virtud del artículo 91 literal P que el Juez lo ordene en garantía de la efectividad del derecho a la restitución jurídica y **material** del inmueble. Las razones para que la restitución material se torna inviable son: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. A su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

La hermenéutica sobre tales disposiciones no puede ser taxativa, dadas las diversas circunstancias que se dan en procesos de esta jaez, de tal manera que es razonable concluir que las causales de compensación no se agotan con tal listado, erigiendo por esa vía la obligación del Juez de analizar si en algunos casos específicos puede haber lugar a ordenarse por otras causales distintas a las contempladas en el artículo 97 de la Ley 1448, pues en la práctica se han presentado otras razones de peso para no restituir materialmente predios, tales como temas medioambientales (limitaciones legales o regeneración del bosque, también afectaciones al recurso hídrico), de consentimiento (proyectos de vida en otros lugares, afectaciones psicológicas que impiden el retorno, miedo y

temor a revivir situaciones del pasado) o imposibilidades de orden físico como daño a la salud (por vejez o patologías que impiden labores en el campo).

En tales eventos se impone adoptar medidas alternativas que no riñan con el interés público y a la postre se satisfagan de la mejor manera los derechos reconocidos por la ley a las víctimas. Al efecto es útil y necesaria la consumación de la subregla constitucional de "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'ajustar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas*" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, el señor FERNANDO ALVAREZ LOTERO, en declaración vertida en el Juzgado, interrogado acerca de si está dispuesto a retornar a los inmuebles respondió: "...*No por seguridad*" (minuto 54:40), y en ampliación de su respuesta señaló que no regresaría debido a que todas las denuncias y procesos que formuló **después de su desplazamiento hizo que recibiera amenazas**, por lo cual su vida corre peligro si vuelve a vivir allá (minuto 55:22), agregando que la última amenaza se presentó el 03 de julio de 2020 cuando lo llamó un desconocido con tono amenazante exigiéndole explicaciones de por qué pide esas tierras. Explicó que trató de presentar las denuncias respectivas, sin embargo, no logró realizarlo, señalando que está dispuesto a recibir otro predio, pero no en la misma zona donde se ubican los reclamados, ni en Tuluá (minuto 57:48 a 58:38). En el mismo acto público su consorte ADRIANA RODRÍGUEZ VÉLEZ manifestó que no pueden volver al predio, por los actos vejatorios que padecieron y por las posteriores amenazas recibidas (minutos 24:44, 25:37).

Es decir, el peticionario y su consorte no tienen intención de retorno, por consiguiente no puede obligárseles a que actúen contra su voluntad o por fuera de su consentimiento ya que la misma normativa especial les prodiga protección

en estos casos⁶⁵. Esta conclusión emerge de una interpretación sistemática de la Ley 1448 de 2011, la Constitución Política y el Principio Pinheiro número 10⁶⁶, lo que a la par conduce al Juzgado a fijar la siguiente subregla transicional *“no puede obligarse a las víctimas del conflicto armado interno a retornar a sus tierras, pues es preciso tener en cuenta la norma prevista en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 y su expresa voluntad en tal sentido”*.

A lo anterior se suma la declaración rendida en etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras, junto con el narración de los hechos contenida en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, donde se observa que la familia ha logrado establecer un nuevo tejido social en la Ciudad de Cali, donde tienen tranquilidad, adaptados a nuevas condiciones de vida, además, no desean regresar al lugar del cual fueron expulsados y por el cual han recibido muchas amenazas⁶⁷.

De esta manera, la férrea voluntad de no retorno, la disiente declaración rendida por el solicitante desde etapa administrativa y el arraigo a un modelo de vida en otro Municipio que les fue impuesto a causa del conflicto armado, son una limitante a la restitución de los derechos instados sobre los predios LAS VIOLETAS I y II y dan lugar a aplicar la figura de la restitución por equivalencia como medida sustituta. En efecto, dichas circunstancias comportan suficientes elementos para considerar que la restitución material constituye una revictimización de aquellos que sufrieron un daño, incluso psicológico, dada su voluntad de no retorno.

Analizadas estas puntuales situaciones y sopesadas bajo la égida de la justicia transicional con vocación transformadora, **se colige que la restitución por equivalencia tiene asidero fáctico y jurídico**, máxime cuando nos encontramos en estadios de justicia reparadora integral cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y

⁶⁵ El artículo 73-num 8 idem, dispone que el *“Derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”*, que es una garantía que sus derechos no serán objeto de futuras violaciones.

⁶⁶ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o “Principios Pinheiro” que *“(…) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento”* - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

⁶⁷ Entrevista de ampliación de hechos folio 121 a 123 C. Pruebas.

postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los cuales se encuentra precisamente, a título de restitución por equivalencia, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien no sea posible.

Conforme lo anterior, se **ordenará** como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo **de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de este fallo**, adjudique al señor FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO y a su esposa un predio de iguales o mejores condiciones a los que fueron objeto de este proceso y que resultaron imposibles de restituir, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el Municipio donde ahora está domiciliado o en localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁶⁸, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

3.3.6. Sobre la calidad que reclama el Señor Dulcey Rivas Sanchez.

En el libelo genitor se indicó que en las precitadas heredades se encuentra asentado el señor Dulcey Rivas Sanchez, quien fue notificado y presentó réplica por conducto de la Defensoría del pueblo, entidad que pide, al igual que el Ministerio Público, que sea reconocido como segundo ocupante.

Al efecto, para tener una definición específica de los segundos ocupantes, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016, acudió a la que se encuentra en el Manual de aplicación de los Principios Pinheiro, publicados por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, para comprender, a grandes rasgos, a quiénes cobija la expresión: "*Se consideran ocupantes secundarios todas aquellas personas que hubieran establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento*

⁶⁸ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

*forzosa, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales así como las causadas por el hombre". En dicho fallo la misma Corporación distinguió entre "opositores" y "segundos ocupantes", categoría esta última que no está reseñada ley 1448 de 2011⁶⁹, para significar que estos están divididos en dos clases "Los segundos ocupantes que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y los segundos ocupantes que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación, ni tomaron provecho del despojo", explicando seguidamente que aquellos – los opositores - no son un grupo homogéneo de los cuales se puedan hacer generalizaciones dado que "(...) resulta claro que también existen opositores que están en condiciones de debilidad, especialmente, en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda y el trabajo en el campo. Frente a estas personas, los fines citados no se ven favorecidos y, en cambio, al pasar por alto su situación, sí puede generarse una lesión inaceptable a otros mandatos constitucionales, asociados a la equidad en el campo, el acceso y la distribución de la tierra, el mínimo vital y el derecho al trabajo. Es precisamente esta situación la que permite a la Corte Constitucional concluir que la demanda acierta en la descripción de un problema de discriminación indirecta, exclusivamente, frente a quienes son personas vulnerables que no tuvieron que ver con el despojo, aspecto en el que debe insistirse". Entonces, no debe confundirse al opositor con el segundo ocupante, aunque en algunos casos pueda coincidir, por ello "cabe aclarar la diferencia conceptual que existe entre dichas categorías. Tal como ocurre en el caso concreto, segundos ocupantes y opositores, tienden a confundirse a nivel procesal lo que, en últimas, invisibiliza la situación de los primeros. Sin embargo, existen diferencias fundamentales entre ambos, pues mientras el opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso alegando mejor derecho; **el segundo ocupante, por su parte, encarna la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva de aquél bien inmueble, sus medios***

⁶⁹ Principios Pinheiro No. 17. "El principio 17.1 establece la obligación de los Estados de "velar por que los ocupantes secundarios estén protegidos contra el desalojo forzoso arbitrario o ilegal". Señala que en caso de que el desplazamiento sea inevitable para efectos de restitución de viviendas, tierras y territorios, los Estados deben garantizar que el desalojo "se lleve a cabo de una manera compatible con los instrumentos y las normas internacionales de derechos humanos", otorgando a los afectados garantías procesales, como las consultas, la notificación previa, adecuada y razonable, recursos judiciales y la posibilidad de reparación"; "El principio 17.2 señala que los Estados deben velar por las garantías procesales de los segundos ocupantes, sin menoscabo de los derechos de los propietarios legítimos, inquilinos u otros titulares, a retomar la posesión de las viviendas, tierras o patrimonio abandonado o despojado forzosamente", y "El principio 17.3 indica que, cuando el desalojo sea inevitable, los estados deben adoptar medidas para proteger a los segundos ocupantes, en sus derechos a la vivienda adecuada o acceso a tierras alternativas, "incluso de forma temporal", aunque tal obligación no debe restar eficacia al proceso de restitución de los derechos de las víctimas."

de subsistencia⁷⁰, negrillas fuera del texto original reseñado.

Al tenor de estas definiciones, los segundos ocupantes son aquella población de personas que habitan en los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado, que no tienen relación con los hechos percutores de la victimización, o que, según lo ha precisado esta Agencia Judicial en precedente horizontal – Exp. 860013121001-2016-00241-00 -, derivan sus sustento de los frutos del inmueble, lo que en más de la veces lo convierte en personas vulnerables.

Claro lo anterior, obsérvese que en la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD-, se indicó que en el inmueble objeto de la acción transicional se halló al señor Dulcey Rivas Sanchez, quien lo explota con labores propias del campo. Esta situación fue observada de primera mano por el Juzgado durante diligencia de inspección judicial el día 23 de octubre de 2020, donde efectivamente se encontró que “LAS VIOLETAS I y II” estaban siendo explotadas por el señor Dulcey Rivas Sánchez, observándose cultivos de café en regular estado, plátano, mora, yuca, desmonte de restrojo en la parte alta y en la actualidad se levanta una vivienda en condiciones lamentables, que según su declaración, busca ser la vivienda de él y su familia⁷¹.

En la misma oportunidad el lugareño rindió declaración ante el Despacho indicando que ingresó a la zona donde se ubica el predio porque empezó a trabajar en una finca vecina como agregado, posteriormente, hace unos doce o trece años aproximadamente, animado por unos vecinos del sector, empezó a ejercer actos de explotación en los inmuebles las VIOLETAS I y II, toda vez que le informaron que las heredades se encontraban abandonadas (1:18:52), desde ahí comenzó a trabajar esas tierras con cultivos de plátano y café. Precisa que cuando ingresó le dijeron que el propietario era el señor Fernando Álvarez Lotero, pero que había vendido (minuto 1:30:58), por lo cual, las tierras estaban abandonadas y a cargo del Estado (minuto 1:34:30), encontrándolas “...*en mero rastrojo*” (minuto 1:19:00). Expone el deponente que hasta el momento nadie ha intentado desalojarlo o disputarle el predio (minuto 1:20:13), antes del

⁷⁰ Sentencia T-0008 de 2019.

⁷¹ Folios 497 y 498 C. I. Tomo II.

proceso de restitución nunca había visto al solicitante (minuto 1:22:30), **actualmente está a punto de salir de la finca en la que trabaja**, lo que implica que su único destino, el de su señora y su hijo discapacitado, son los predios reclamados en restitución (minutos 1:13:33, 1:23:50), pues es una persona que no tiene bienes de ninguna clase o pensión. Finalmente al indagársele sobre su relación con el predio manifestó *"yo considero que este predio aquí me lo deberían dejar a mí para seguirlo trabajando y que ojalá de pronto me hicieran los papeles de esto para si me toca que pagar impuestos o alguna cosa"* (minuto 1:28:40 a 1:29:40), desentrañando su real perspectiva frente a la reclamación, descartando cualquier ánimo de oposición frente al derecho que estrictamente ostenta el reclamante, quedando claro que no se opone a la restitución incoada, hecho que también se verificó en la respuesta que presentó con su abogado designado, pues manifestó que NO se oponía a las pretensiones elevadas por el reclamante.

La situación vulnerable del señor Dulcey Rivas Sánchez fue corroborada por los testigos Marco Tulio Ramírez y Eliecer Ramada⁷², quienes ante el Juzgado coincidieron al afirmar que se vinculó a la tierra desde hace aproximadamente 12 a 14 años (minutos 44:50, 1:04:50) por recomendación de vecinos y de la Junta de Acción Comunal, que la finca se encontraba abandonada y este lo ha explotado con cultivos de café y plátano (minuto 1:04:17), que siempre han reconocido como dueño de la heredad al señor Fernando Jesús Álvarez (minuto: 49:00), y que la situación de Dulcey es la de una persona pobre y vulnerable que no tiene donde vivir y necesita tierra (1:11:17).

Por su parte el Juzgado observó directamente que se trata de una persona campesina de avanzada edad, con evidentes signos de desnutrición y que carece de uno de sus miembros superiores que le dificulta las labores del campo, con problemas de incomprensión pues no se da a entender con facilidad y con signos de pobreza extrema por la deficiente alimentación, falta de ingresos, estado de los cultivos y precariedad de la vivienda.

Para obtener mayor claridad de la situación y condición del señor Dulcey Rivas Sánchez, de oficio se ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras su caracterización socioeconómica - Acuerdo 033 de 2016, artículo 14 - y del

⁷² Folios 497 y 498 C.I. Tomo. II

núcleo familiar con el que habita. Realizado el trabajo⁷³, se aportó documento que da cuenta que Dulcey convive con su compañera Graciela Zuleta Muñoz y su hijo Juan Pablo Rivas Zuleta. Allí se devela que tanto el señor Dulcey como su hijo tienen grados avanzados de discapacidad, lo cual sumado a su analfabetismo dificulta la generación de ingresos, por lo cual y de cara a las carencias que se detallan en el documento, se encuentran con índice de pobreza al tener un 48% de carencias. Se evidencia también, su dependencia del predio donde tiene cultivo de café que le da algún ingreso y plátano y yuca para la alimentación, además de ser personas ajenas al conflicto armado en calidad de despojadores, confirmándose además su condición de indefensión como campesinos labriegos de la tierra, de la cual deviene gran parte de su sustento junto a su núcleo familiar, del arraigo establecido y proyecto de vida donde habitan desde hace ya doce años. En suma, se comprobó que son personas campesinas en grado sumo vulnerables, sujetos de especial protección constitucional por su condición de discapacidad.

Adicionalmente, no se conocen pruebas que vinculen al ocupante con los trágicos sucesos percutores del abandono, tampoco que fuere un usurpador o poseedor violento, circunstancias que descartan que tenga algún tipo de relación con los hechos o actores que propiciaron el desplazamiento, menos con los grupos armados ilegales que generaron el desarraigo del predio, hecho que fue corroborado por los testigos y el propio solicitante.

Para despejar cualquiera asomo de duda sobre el eventual vínculo del señor Dulcey Rivas Sánchez con los hechos victimizantes que desencadenaron el abandono de los predios LAS VIOLETAS I y II, durante la recepción del interrogatorio se le preguntó al solicitante si lo conocía, manifestando que lo vino a conocer cuando realizó la medición de los inmuebles con los funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras en el decurso del trámite administrativo adelantado (minuto 47:11). En todo caso, el Despacho pudo corroborar directamente que el señor Rivas Sánchez es una persona trabajadora de la tierra con arraigo campesino, que no ostenta el perfil de una persona acaparadora o usurpadora de tierras, pues al igual que la mayoría de campesinos sobrelleva la pobreza y el abandono institucional.

⁷³ Informe Técnico de Caracterización a Terceros realizado por la URT folios 523 a 556 C.I. Tomo II.

Bajo estas condiciones cabe preguntarse, ¿cuál es la condición del señor Dulcey Rivas Sánchez?, y si ¿es correcto reconocerlo como segundo ocupante?

Como se dejó entrever en párrafos anteriores, la respuesta que mana es que el señor Dulcey Rivas Sánchez es un genuino segundo ocupante, como persona en condición de vulnerabilidad que llega al predio por la necesidad de trabajar y buscar el sustento diario, **se trata de una persona indefensa en condición de discapacidad, explotador del predio mediante la agricultura complementando su sustento mínimo, tiene a cargo su compañera y su hijo quien también sufre una discapacidad**, y finalmente quedó probado que no tiene ninguna relación con los hechos que generaron el desplazamiento del propietario y su núcleo familiar hacia el año de 1999, siendo claro que el vínculo actual con el predio no lo obtuvo sacando provecho de tal situación, de la cual no tenía conocimiento.

La conclusión perfilada emerge de la situación fáctica descrita y del tenor de la definición de los segundos ocupantes expuesta al principio de éste capítulo y contenida en el Acuerdo 033 de 2016 proferido en razón de la sentencia C-330 de 2016, **sin olvidarse además que se trata de sujetos de especial protección constitucional dada la condición de discapacidad del Dulcey Rivas y su hijo**. A grandes rasgos son aquellos que habitan o explotan los predios que fueron abandonados o despojados con ocasión del conflicto armado y/o derivan su sustento del mismo; y en este sentido queda claro que el señor Dulcey Rivas Sánchez es un verdadero segundo ocupante con derecho a las medidas adoptadas en el Acuerdo 033 de 2016, específicamente las del artículo 8 – Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia - correspondientes a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, pero en ningún caso con una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar UAF calculada a nivel predial de acuerdo al artículo 38 de la ley 160 de 1994, además de gestiones para su priorización al programa de vivienda de Interés Social (VISR) y el otorgamiento de un proyecto productivo. Ello está en consonancia con la réplica que presentó la Defensoría del Pueblo, donde se reclamó tal condición además del respeto de sus derechos derivados de su vínculo con la tierra, además del concepto emitido por la representante del Ministerio Público.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelvan a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma, deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del Estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara ésta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

En ese orden de cosas, en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que el reclamante y el núcleo familiar descrito en la solicitud al momento de los hechos, puedan gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

No se perfilará orden alguna a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por cuanto el solicitante y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, recibieron ayudas humanitarias y fueron indemnizados administrativamente⁷⁴.

Respecto del subsidio de vivienda, el Ministerio de Vivienda indicó que el solicitante y su compañera permanente fueron beneficiarios con un subsidio de *"Adquisición de vivienda nueva o usada"* por valor de \$8.000.000 millones de

⁷⁴ Folios 122 a 139 C. I Tomo II.

pesos, rubros que fueron utilizados para la compra de una vivienda usada en el Municipio de la Victoria-Valle en el año 2004⁷⁵, información que fue corroborada por el solicitante en la diligencia de su interrogatorio (minuto 23:02).

De lo anterior, en principio se podría señalar que el solicitante y su compañera no pueden ser beneficiarios de otro subsidio de vivienda, en tanto ya se les entregó uno. Sin embargo, ello desconocería sendos principios contenidos en la Ley 1448 de 2011 en materia de reparación integral como enfoque diferencial y dignidad, pues lo cierto es que el subsidio entregado, además de ser irrisorio (\$8.000.000.00), en la medida que el solicitante para adquirir una vivienda debió conseguir otro dinero (minuto 22:36), no cumplió con su cometido, por cuanto por los embates y consecuencias del desplazamiento, el solicitante se vio en la obligación de vender aquella vivienda y trasladarse a la ciudad de Cali, dinero con el cual pagó algunas deudas que le había dejado el desplazamiento (minuto 23:19).

En razón de este abandono prolongado solicitó amparo en la Ley 1448/11, a efecto de que se le garantice una efectiva reparación integral, sin que se desconozca en todo caso que en la heredad que debía abandonar dejó su primitiva vivienda que posteriormente fuera destruida.

En materia de vivienda, la ley 1448/11 estableció la obligación de proteger a las personas en situación de debilidad manifiesta, de manera que se deben priorizar los hogares víctimas de desplazamiento, privilegiando a las mujeres cabeza de familia, adultos mayores y población con discapacidad (Art. 123, y parágrafo 1º). En ese orden, el señor Fernando Jesús Álvarez Lotero es un hombre de avanzada edad, víctima del conflicto en repetidas ocasiones, en lugares y a manos de actores armados diferentes, que ha acudido a diferentes escenarios en busca de una reparación integral sin mayor éxito, quien pretende una reubicación y retomar su proyecto de vida, en consecuencia, es necesaria la colaboración interinstitucional para que se pueda obtener una reparación integral con vocación transformadora, pues en todo caso ***“Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y***

⁷⁵ Folios 404 a 407 C.I. Tomo I.

formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda". Artículo 51 de la Constitución Política.

Las situación actual del beneficiario deleva que no ha logrado satisfacer su componente de vivienda digna, pues en la actualidad paga arriendo y vive en situaciones ajenas a las del proyecto de vida inicial ligado a actividades agrícola(minutos 23:43), en ese orden, no se ha logrado una "*solución de vivienda*" en los términos del artículo 2.2.1.1.10 del Decreto 1934 de 2015 y el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991 modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, y según lo ha decantado la jurisprudencia de las altas cortes en torno al acceso a una vivienda en condiciones dignas - Sentencia T-432/14, T-025 de 2004, T-919 de 2006, T-755 de 2009 y T-176 de 2013, entre otras -; que inclusive en el párrafo 1º del mencionado artículo 6º establece una serie de circunstancias que dan *derecho a postularse nuevamente, para acceder al subsidio familiar de vivienda.*

Así las cosas, ante la carencia evidente de una vivienda digna, una vez se perfeccione la orden compensatoria, se **ordenará** a la entidad correspondiente que adjudique un subsidio de vivienda rural a los solicitantes de este proceso, sin que haya lugar a controversias al respecto, pues este en un asunto típico de "*Aquellos casos en los que se constata una violación de una obligación de carácter prestacional o positivo, derivada de un derecho constitucional fundamental, son, precisamente, casos en los que los jueces de tutela suelen tener que adoptar órdenes complejas*" - sentencia T-418 de 2010, M.P. María Victoria Calle Correo.

Las demás medidas sobre **proyectos productivos y restitución integral**, por razones obvias se adoptaran en etapa post fallo, una vez se materialice la compensación delevada. Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declarase en la parte resolutive.

IV. Decisión:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

1). - RATIFICAR la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO, su compañera ADRIANA RODRIGUEZ VELEZ y sus hijos SANDRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ y FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ RODRIGUEZ, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el abandono forzado de los predios objeto de esta decisión.

2).- AMPARAR **el derecho a la restitución** en favor del señor FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO y su compañera sentimental, en relación con los predios LAS VIOLETAS I identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-13024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral 00-02-0002-0058-000, y las VIOLETAS II identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-51495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cedula catastral 00 02 0002 0140 000, con un área georreferenciada de 4 ha 9543m y 4 ha 5630 respectivamente, **(georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicados en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento de Barragán, Vereda Tohecito, con las siguientes coordenadas y linderos:

LAS VIOLETAS I:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
297970	4° 8' 52,855" N	75° 56' 47,584" W	950684,310	792443,778
198470	4° 8' 54,241" N	75° 56' 46,335" W	950726,803	792482,408
297978	4° 8' 57,303" N	75° 56' 43,658" W	950820,721	792565,229
297966	4° 8' 59,373" N	75° 56' 40,769" W	950884,103	792654,533
297924J	4° 8' 58,920" N	75° 56' 39,905" W	950870,140	792681,167
297924I	4° 8' 56,760" N	75° 56' 38,973" W	950803,694	792709,782
297924G	4° 8' 54,630" N	75° 56' 38,002" W	950738,144	792739,584
297924F	4° 8' 52,978" N	75° 56' 37,431" W	950687,340	792757,067
297924H	4° 8' 51,826" N	75° 56' 41,440" W	950652,237	792633,286
297926	4° 8' 49,566" N	75° 56' 44,499" W	950582,986	792538,718
297928	4° 8' 50,233" N	75° 56' 45,641" W	950603,565	792503,526

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 297970 en línea quebrada que pasa por los puntos 198470 y 297978, en dirección nororiente, alinderado por cerca en alambre de púas y seto vivo hasta el punto 297966, en una distancia de 292,157 metros con predio del señor Alfonso Castañeda.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 297966 en línea quebrada que pasa por los puntos 297924J, 297924I y 297924G, en dirección suroriente, en una distancia de 228,153 metros, quebrada Norcasia en medio, hasta llegar al punto 297924F, lindando con Finca Valledupar.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 297924F, en línea quebrada que pasa por el punto 297924H, en una distancia de 245,875 metros, quebrada sin nombre al medio, hasta el punto 297926, con predio del señor Fernando Jesús Álvarez Lotero.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 297926 en línea quebrada, que pasa por el punto 297928, con dirección mayoritaria noroccidente, con lindero definido por cerca en alambre de púas y seto vivo, durante una distancia de 141,215 metros hasta el punto de partida (297970), con predio del señor Fernando (se desconoce apellido).</i>

LAS VIOLETAS II.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
297926	4° 8' 49,566" N	75° 56' 44,499" W	950582,986	792538,718
297924H	4° 8' 51,826" N	75° 56' 41,440" W	950652,237	792633,286
297924F	4° 8' 52,978" N	75° 56' 37,431" W	950687,340	792757,067
297924E	4° 8' 51,366" N	75° 56' 35,287" W	950637,629	792823,105
297924D	4° 8' 46,863" N	75° 56' 32,942" W	950499,094	792895,166
297924B	4° 8' 46,208" N	75° 56' 33,043" W	950478,963	792891,998
297924C	4° 8' 44,606" N	75° 56' 32,843" W	950429,693	792898,033
297924A	4° 8' 46,589" N	75° 56' 37,702" W	950490,993	792748,265
297924	4° 8' 45,210" N	75° 56' 39,529" W	950448,751	792691,762
297976B	4° 8' 47,506" N	75° 56' 39,606" W	950519,323	792689,564
297976A	4° 8' 48,015" N	75° 56' 40,021" W	950534,999	792676,786
297976	4° 8' 49,148" N	75° 56' 41,785" W	950569,959	792622,434

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 297926 en línea quebrada que pasa por el punto 297924H, en dirección nororiente quebrada sin nombre en medio hasta el punto 297924F, en una distancia de 245,875 metros con predio del señor Fernando Jesús Álvarez Lotero.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 297924F en línea quebrada que pasa por los puntos 297924E, 297924D, 297924B, en dirección suroriente, en una distancia de 308,829 metros, quebrada Norcasia en medio, hasta llegar al punto 297924C, lindando con Finca Valledupar.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 297924C, en línea quebrada que pasa por el punto 297924A, en una distancia de 232,375 metros, en lindero cercado con alambre de púas y seto vivo, hasta el punto 297924, con predio del señor Fernando (se desconoce apellido).</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 297924 en línea quebrada, que pasa por los puntos 297976B, 297976A y 297976, con dirección mayoritaria noroccidente, inicialmente durante 70,606 metros con quebrada sin nombre al medio, posteriormente con lindero definido por cerca en alambre de púas y seto vivo, durante otros 169,572 metros hasta el punto de partida (297926), con predio del señor Fernando (se desconoce apellido).</i>

3).- Ante la imposibilidad de restitución material, ORDÉNASE a cambio de los anteriores inmuebles, LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, para cuyo efecto, la UAEGRTD, Regional Valle del Cauca y Eje Cafetero, TITULARÁ y entregará a FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, un predio con análogas o mejores características a los predios LAS VIOLETAS I y II, en el municipio donde actualmente se encuentra domiciliado o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de los beneficiarios de la restitución; trámite que llevará a cabo de manera celeré EN UN TÉRMINO MÁXIMO DE CUATRO (04) MESES, conforme las disposiciones de los artículo 37 y s.s. del Decreto 4829 de 2011.

3.1.- Si vencido el término anterior no se ha logrado entregar un predio equivalente, se le ofrecerá otras alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser consultada al Despacho.

3.2.- SIMULTÁNEAMENTE a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, el señor FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO transferirá al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre los predios LAS VIOLETAS I y II imposibles de restituir, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas.

4.- En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la compensación, se adoptarán las demás medidas necesarias para la restitución integral⁷⁶, protección a la restitución (art. 101 Ley 1448 de 2011); seguridad de la restitución y permanencia segura en el predio sustituto; inclusión en los programas de subsidio de vivienda; asistencia técnica agrícola y proyectos productivos.

5).- ORDENAR al registrador(a) de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, **inscriba**

⁷⁶ Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Contenido del Fallo.

esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria N° **384-13024** y N° **384-51495**, **cancelando** la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio.

De igual forma y conforme al literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 **cancelará** las anotaciones **8, 9 y 10** del folio de matrícula **384-13024** y la anotación **3** del folio de matrícula **384-51495**.

5.1. Finalmente, como protección a la restitución, **inscribirá en las referidas matrículas, la medida contemplada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011** consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

6).- ORDÉNESE al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA, para que en un término de quince (15) días, realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio LAS VIOLETAS I con cedula catastral 00-02-0002-0058-000, y las VIOLETAS II con cedula catastral 00 02 0002 0140 000, atendiendo la individualización e identificación consignada en este fallo, especialmente en cuanto al área del inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

6.1.- De igual forma, se ORDENA al DIRECTOR del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC- REGIONAL VALLE DEL CAUCA que en el término de treinta (30) días proceda a realizar el **avalúo comercial** de los inmuebles LAS VIOLETAS I, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-13024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral 00-02-0002-0058-000, y las VIOLETAS II, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-51495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, cedula catastral 00 02 0002 0140 000, con un área georreferenciada de 4 ha 9543m y 4 ha 5630 respectivamente, **(georreferenciada por la UAEGRTD)**, ubicados en el departamento del Valle del Cauca, Municipio de Tuluá, Corregimiento de Barragán, Vereda Tohecito.

7.- ORDENAR al señor(a) ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUÁ, por conducto de la SECRETARÍA DE HACIENDA o de RENTAS MUNICIPAL, si aún no lo

hubiere hecho, se sirva dar por TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo por pasivo de impuesto predial contra el solicitante y por el cual se inscribió medida de embargo sobre el inmueble LAS VIOLETAS I, identificado con matrícula inmobiliaria N° 384-13024 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá y cedula catastral **00-02-0002-0058-000**, **condonando** los pasivos que por concepto de impuesto predial unificado y otras contribuciones adeudan los predios objeto de este proceso, hasta la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

De igual forma **exonerará** los inmuebles de los demás pasivos que se causen por este concepto durante los dos (2) años siguientes a la fecha de esta decisión.

8.- ORDÉNASE a los representantes legales de la ALCALDÍA DE CALI, que a través de su respectiva **Secretaría Municipal de Salud** en asocio con las E.P.S. adscritas, **en un término quince (15) días**, y sí no lo han hecho aún, garanticen el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al señor FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO, su compañera ADRIANA RODRIGUEZ VELEZ y a sus hijos SANDRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ y FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ RODRIGUEZ, prestándoles la atención en **salud física y psicosocial amerite**. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las beneficiarias en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9.- ORDENAR al representante legal del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-Regional Valle del Cauca, que dentro del término de quince (15) días, autorice y brinde a los beneficiarios FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO, su compañera ADRIANA RODRIGUEZ VELEZ y a sus hijos SANDRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ y FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ RODRIGUEZ, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, y ofrecerá en todo caso la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

10.- ORDÉNASE al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX, que en un término tres (03) meses, indaguen las expectativas en formación académica de los beneficiarios al señor

FERNANDO JESUS ALVAREZ LOTERO, su compañera ADRIANA RODRIGUEZ VELEZ y sus hijos SANDRA PATRICIA ALVAREZ RODRIGUEZ y FABIAN ALEJANDRO ALVAREZ RODRIGUEZ y según el caso inicien las labores para que puedan ingresar a los programas institucionales de formación **técnica o profesional** de su interés. La **Unidad de Restitución de Tierras** acompañará y asesorará a las víctimas, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

11.- RECONOCER al señor DULCEY RIVAS SANCHEZ y a su grupo familiar conformado por su compañera GRACIELA ZULETA MUÑOZ y su hijo JUAN PABLO RIVAS ZULETA, caracterizado por la UAEGRD, **la condición de segundos ocupantes**, ORDENANDO al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que los atienda y otorgue las medidas contempladas en el artículo 8 – Ocupantes secundarios sin tierra que habitan o derivan del predio restituido sus medios de subsistencia - del Acuerdo 033 de 2016 -.

Lo anterior correspondiente **a la entrega de un inmueble, de forma preferente el que actualmente ocupan y que no fue restituido al solicitante, realizando las gestiones para su priorización al programa de Vivienda de Interés Social (VISR) y el otorgamiento de un proyecto productivo;** en ningún caso el inmueble entregado tendrá una extensión superior a una Unidad Agrícola Familiar - UAF calculada a nivel predial de acuerdo al artículo 38 de la ley 160 de 1994.

12.-ORDENAR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A –BBVA- que en el término de quince (15) días **proceda** a contactarse con el señor FERNANDO ALVAREZ LOTERO a efecto de ofrecerle alternativas de reestructuración de su obligación N° 00130150009612057651, que puede incluir rebaja o condonación de intereses corrientes y de mora, e incluso ampliación del plazo.

13).- REMITIR copia de esta decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

14.- NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese-Fdo. Electrónicamente-

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA

Juez